CUADRO COMENTARIOS PROYECTO NORMATIVO TOPE DE RIESGOS			
COMENTARIO			RESPUESTA / CURSO DE ACCIÓN
TEMA	INSTITUCIÓN	SUGERENCIA / CONSULTA	
Riesgos comprendidos	ABPU	Realizan las siguientes consultas: 1) Hasta qué porcentaje de la base de capital admisible se pueden considerar las garantías o colaterales y si corresponde aplicar el tope que tenga la contraparte otorgante de la garantía. 2) Si para emisores de valores o proveedores de garantías que no se hayan usado para mitigar el riesgo existe un tope. 3) Si usar técnicas de mitigación puede ser opcional y si un mismo tipo de garantía puede ser utilizado como técnica de mitigación para un cliente y no para otro. 4) Si la garantía que excede el riesgo garantizado y no se utiliza para mitigar riesgos está sujeta a tope y cuál es el tratamiento de las garantías otorgadas por personas o empresas pertenecientes a un mismo conjunto económico.	Con respecto a las consultas planteadas, corresponde señalar lo siguiente: 1) La propuesta modifica el tratamiento de las garantías admitidas a efectos del cálculo del tope de riesgos crediticios. En tal sentido, se establece que cuando se haya aplicado una técnica de mitigación de riesgo admisible a efectos del requerimiento de capital por riesgo de crédito (artículo 160.1.1), la institución deberá reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial y reconocer la exposición frente al proveedor de la garantía o el emisor del valor admitido como colateral. 2) Cuando no se haya aplicado una técnica de mitigación de riesgo admisible a efectos del requerimiento de capital por riesgo de crédito (RCRC), no corresponderá reconocer la exposición frente a los proveedores de garantías y emisores de valores a efectos del tope de riesgos. 3) El citado artículo 160.1.1 (vigencia 01.01.26) establece que las instituciones podrán utilizar las técnicas de mitigación que allí se describen, es decir, que es opcional. Si en un determinado momento la institución utilizó una técnica de mitigación a efectos del cálculo del RCRC, deberá reconocer el efecto mitigador para el cálculo del tope de riesgos. No hay impedimentos para que un mismo tipo de garantía pueda ser utilizado como técnica de mitigación para un cliente y no para otro. 4) La garantía que excede el monto garantizado no está sujeta a tope. En relación con la segunda consulta, el tratamiento pasa a ser el general ya descripto anteriormente.
Riesgos no comprendidos	ABPU	Consultan si en el caso de una operación 100% cubierta con valores emitidos por el Gobierno Nacional/BCU, el valor de la exposición frente a la contraparte inicial (institución financiera del país) se reduciría a 0 y se reconocería la exposición con el emisor del valor (Gobierno Nacional/BCU). Entienden que dado que bajo el proyecto normativo los valores emitidos por Gobierno Nacional/BCU están excluidos, entonces no aplicaría tope.	En caso de que el valor haya sido utilizado como colateral a efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgo de crédito, es correcta esta interpretación.
Cálculo de la base de capital admisible	ABPU	En el proyecto normativo se hace referencia a que la base de capital admisible es al último día del mes inmediato precedente, mientras que en la normativa vigente es al último día del penúltimo mes. Solicitan que se mantenga el criterio que se aplica en la normativa vigente.	Las instituciones deben calcular requisitos de capital en forma diaria y el criterio propuesto es compatible con el estándar y la normativa comparada. Si las instituciones no contaran con el dato deberán realizar una estimación razonable a efectos de no incurrir en excesos al tope.
Tope de riesgos crediticios	BROU	Solicitan que se mantenga el incremento del tope a 25% establecido en la normativa vigente en el caso de riesgos asumidos con instituciones o conjuntos económicos calificados en una categoría no	Se ha resuelto mantener el criterio actual, admitiendo que en el caso de riesgos asumidos con instituciones calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope sea del 25%.

con el sector financiero privado	ABPU	inferior a BBB+ o equivalente. En particular, ABPU expresa que no es una práctica usual requerir garantías frente a riesgos con el sector financiero y que se generarían limitaciones en la operativa.	Asimismo, si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo está calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope para dicho conjunto será de hasta el 25%, debiéndose respetar los límites individuales para cada institución.
Tope de riesgos crediticios con el sector público nacional	ABPU	Solicitan que todo valor emitido por el gobierno nacional o banco central se considere riesgo no computable antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa.	La normativa a emitirse con vigencia 1 de julio de 2026 incluye dentro de los riesgos no comprendidos los riesgos con el Banco Central del Uruguay, los valores emitidos por el Gobierno Nacional, los riesgos crediticios asumidos por el Estado como persona jurídica y con los entes de enseñanza. Se contemplará, mediante la emisión de una Circular, la aplicación anticipada de esta modificación.
Tope de riesgos crediticios con el sector público no nacional	BROU Banco Bandes	La normativa vigente establece que las instituciones podrán asumir riesgos crediticios con países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente hasta el 20% del patrimonio neto esencial mientras que la norma propuesta no lo expresa de la misma forma. Al respecto, consultan si en dichos casos aplica lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 209 propuesto, por lo que los los riesgos crediticios asumidos con países cuya calificación sea inferior a BBB- quedan comprendidas en el tope del 20% (tope general para persona física o jurídica o conjunto económico).	La nueva estructura del artículo 209 establece en primer lugar el criterio general, seguido de las excepciones al referido criterio y límites adicionales. Por lo tanto, para el caso de los riesgos asumidos con países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente aplica el criterio general, es decir un tope de 20% de la base de capital admisible (que corresponde al patrimonio neto esencial).
Tope de riesgos con los integrantes del sector público distintos al Estado como persona jurídica	Banco Bandes ABPU	Dado que en el artículo 206 propuesto se incluye dentro del elenco de riesgos no comprendidos a los riesgos crediticios asumidos por el Estado como persona jurídica, consultan si el tope aplicable a los riesgos asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público asciende a 20%, según se indica en el primer párrafo del artículo 209 propuesto. Expresan que no queda explícito en el proyecto normativo que, para los riesgos crediticios asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público, el tope sea el 20%.	Según se indicó previamente, la nueva estructura del artículo 209 establece el criterio general (20%), excepciones al referido criterio y límites adicionales. Por lo tanto, corresponde aplicar a cada uno de los restantes integrantes del sector público el tope del 20%, al no estar abarcados por ninguna excepción.
Tope de riesgos por operaciones con el sector financiero no residente (incluyendo partes vinculadas) a plazos no superiores a 30 días	Banco Bandes	Consultan si los riesgos crediticios asumidos con instituciones cuya calificación es inferior a A- quedan comprendidas en el tope del 20% (tope general para persona física o jurídica o conjunto económico).	Es correcta la interpretación.

Operaciones entre instituciones vinculadas que se tratan de forma independiente	ABPU	En relación con el tratamiento en forma independiente para determinadas operaciones, consultan si esto significa que se podrían tener varias cartas de crédito standby emitidas por casa matriz, entidad controlante y/o dependencias con un tope del 20% cada una.	Es correcto, la normativa puesta a consulta no modifica la definición de vinculación y su tratamiento en forma independiente en ciertas condiciones.
Tope global	ABPU	En el proyecto normativo, el párrafo del tope global dentro del artículo 209 no hace referencia a los riesgos no comprendidos, como sí lo hace el artículo 218 de la norma actual. Al respecto, consultan si esto implica que los riesgos no comprendidos actualmente haya que incluirlos, o es solo un ajuste de redacción y se entiende que los riesgos asumidos son aquellos comprendidos en los topes.	En el texto del proyecto se realizó un ajuste de redacción, dado que no tiene sentido aclarar que los riesgos no comprendidos no deben considerarse para el cálculo del tope global.

Abreviaciones:
ABPU = Asociación de Bancos Privados del Uruguay
BROU = Banco de la República Oriental del Uruguay